

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso anexando memorial de solicitud de la notificación a través de funcionario del juzgado, o de no ser posible, autorizar el emplazamiento. Sírvase proveer.

Supía, agosto 24 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Sustanciación N° 177

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
-FINANFUTURO-
Demandado: NELSON AUGUSTO FLORES MORALES
Radicado: 2021-00162-00

Se procede a decidir sobre la solicitud de notificación del demandado a través de funcionario del juzgado, o de no ser posible, autorizar su emplazamiento, argumentando que no fue posible la entrega de notificación personal al demandado, dado que este se encuentra domiciliado en una vereda de este municipio y las empresas de correspondencia no prestan los servicios en esas zonas.

Pues bien, respecto a la solicitud de notificación al demandado a través de funcionario del juzgado, se niegan de entrada, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se aporta un número de teléfono del ejecutado, medio idóneo para tales fines, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

En lo concerniente al emplazamiento, el artículo 293 del CGP, indica que *“cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá el emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

La anterior norma expresa claramente que solo procede el emplazamiento cuando se ignore el lugar para ubicar al demandado; situación distinta a la que se evidencia en el presente proceso, ya que el demandante en su escrito indica una

dirección válida para que el demandado pueda ser notificado.

No existe prueba alguna que la parte demandante haya agotado el trámite de notificación a la dirección o número telefónico aportado, teniendo en cuenta que dicha actuación obedece a una carga única y exclusiva del demandante.

En síntesis, por lo anterior se niega la solicitud de emplazamiento y se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice la notificación al demandado de conformidad con el auto admisorio, es decir, en la dirección que se relacionó en la demanda, o al número telefónico del accionado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, aportando constancia válida de tal gestión.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 131 del 25 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA